



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 002 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que las pretensiones están enfocadas a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y dirigida contra los herederos indeterminados del extinto GEOVANNI DE JESUS LADEUS CUELLO, en el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado fallecido.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se admitió de la demanda y en el auto admisorio de la misma se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto GEOVANNI DE JESUS LADEUS CUELLO, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento, sería del caso designar curador ad litem a los emplazados, no obstante lo anterior, la judicatura haciendo el control de legalidad, advierte que la vía procesal utilizada por el libelista no es la pertinente, toda vez, que el título II del Código General del Proceso regula sobre **la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**. Así las cosas, de la lectura de la citada norma (título II, del Código General del Proceso) se extrae que solamente se pueden tramitar por las normas allí contenidas, las liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial entre vivos, lo que no es el caso que ahora nos ocupa, debiendo entonces liquidarse la sociedad patrimonial a través del respectivo proceso de sucesión.

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 22 de junio de 2022, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 22 de junio del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 **070** 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día 19 de enero de 2023, las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 02 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

o

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Segundo (02) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ BEATRIZ TUIRAN TORDECILLA**, en contra del señor **JUAN ALBERTO ANDRADE PÁEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN ALBERTO ANDRADE PÁEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de sus hijos menores, **SAMUEL JOSEU**, **JUAN SANTIAGO** y **SIMON ANDRÉS ANDRADE TUIRAN**, la suma correspondiente al 30% de la pensión mensual devengada por el señor **JUAN ALBERTO ANDRADE PÁEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 79.327.270. Oficiar al pagador de Colpensiones, previas deducciones de ley.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **RAFAEL JOSÉ ALMANZA SOLANO** identificado con la C. C. N.º 1.067.884.215 y portador de la T. P. N.º 239.077 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ BEATRIZ TUIRAN TORDECILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00331 - 00 hoy 02 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 2 de 2020.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2016 00 359 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea
La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede los señores CARLOS ECHEVERRI y JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, a través de apoderado judicial solicita la corrección de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en el nombre de la heredera LUCIA PELAEZ DE ECHEVERRI toda vez que se señaló LUCIA PELAEZ DE ECHEVERRI O LUCIA PELAEZ ALVAREZ, y se tenga como figura en el registro civil de defunción de la notaria 5 de Medellín con indicativo serial No. 08917888.

A la solicitud anexa copia del trabajo de partición, copia de la sentencia aprobatoria de la partición, copia del registro civil de defunción.

CONSIDERACIONES

Artículo 286 del C. G. del P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisado el expediente se observa que el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora LUCIA PELAEZ ALVAREZ se hizo teniendo como soporte el acta de bautismo expedida por la parroquia San José de Urabá, toda vez que la citada señora nació antes de la expedición de la ley 92 de 1938, en el citado documento se consigna su nombre LUCIA PELAEZ ALVAREZ y así fue reconocida en la providencia de fecha 1º de septiembre de 2016, razón por la cual igualmente así se consignó en el trabajo de partición y en la sentencia aprobatoria de la partición.

De lo anterior se colige que en la providencia en comento no se incurrió en ningún error, en consecuencia se abstendrá el despacho de aceptar la corrección solicita por el memorialista.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de corregir la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

2º RECONOCER personería a la Dra LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores CARLOS ECHEVERRI PELAEZ y JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **498** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día 7 de febrero del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO : ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ